



NOT. 19-5-25

Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña

Vía Laietana, 56, planta 3a - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440050

FAX: 933440077

EMAIL: salacontenciosa5.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801933320220001323

N.º Sala TSJ: RECUR - 3580/2024 - Recurso de apelación-J

Materia: Altres(Recurs)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0940000000358024

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Quinta de Cataluña

Concepto: 0940000000358024

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: FCC

CONSTRUCCION S.A.

Procurador/a: Josep-Ramon Jansa Morell

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT

ESPLUGUES DE LLOBREGAT

Procurador/a:

Abogado/a: Juan Abella Fernandez

SENTENCIA N.º 1703/2025

Presidenta:

D^a María Luisa Pérez Borrat

Magistradas:

D^a María Fernanda Navarro Zuloaga

D^a Asunción Loranca Ruilópez

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY esta sentencia para resolver el recurso de apelación arriba referenciado, en materia de contratación, interpuesto por FCC CONSTRUCCION S.A. , representada en esta segunda instancia por el Procurador de los Tribunales D. Josep-Ramon Jansa Morell y asistida por el Abogado D. Félix José Muñoz Martínez, siendo parte apelada, la Administración demandada, AJUNTAMENT ESPLUGUES DE LLOBREGAT, actuando en nombre y representación de la misma el Letrado Consistorial D. Juan Abella Fernández. En el recurso de apelación ha sido parte el MINISTERIO FISCAL.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. M^a Luisa Pérez Borrat, quien expresa el parecer de la Sala.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LBUD0IN2F92I51R8Z92VFUG13ZZIFML
Data i hora 16/05/2025 20:08	Signat per Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda; Loranca Ruilópez, Asunción;	





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La parte apelante interpuso en tiempo y forma legal recurso de apelación contra el auto nº 344/2024, de 15 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Barcelona en el procedimiento ordinario nº332/2022. De dicho recurso se dio traslado a la parte apelada a fin de que pudiera oponerse al recurso de apelación, con el resultado que es de ver en autos.

SEGUNDO: Elevadas las actuaciones a la Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó Magistrado Ponente y, no habiéndose abierto el procedimiento a prueba en esta alzada ni celebrado vista, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso.

TERCERO: En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Resolución judicial objeto del presente y crítica de la parte apelante

La entidad FCC Construcción, S.A., parte actora en este proceso, impugna en segunda instancia el auto indicado en el antecedente de hecho primero de la presente sentencia que declaró la incompetencia del Juzgado, por falta de competencia funcional, para conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora contra el Decreto de 25 de enero de 2022, que había desestimado el recurso de reposición interpuesto contra la resolución municipal previa que aprobaba la liquidación por intereses legales, devengado desde el 5 de julio de 2014 hasta el 8 de junio de 2020, por un importe de 74.484,64 euros.

Advierte que la cuestión controvertida es de naturaleza jurídica, en la medida en que consiste en determinar a quién corresponde la competencia para conocer de la presente reclamación.

A continuación, la parte apelante relaciona los antecedentes fácticos de los que trae causa que parten de lo siguiente: (i) la notificación del acuerdo de liquidación de 18 de junio de 2014, sobre un contrato de ejecución de obras del Proyecto Modificación Pabellón Deportivo Municipal de Les Moreres del Pleno ordinario del Ayuntamiento de Esplugues; (ii) contra este acuerdo de liquidación interpuso recurso contencioso-



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: LBUD0IN2F92I51R8Z92VFUG13ZZIFML
Data i hora 16/05/2025 20:08	Signat per Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda; Loranca Ruilópez, Asunción;





administrativo, que correspondió al JCA nº 2 de Barcelona; (iii) la sentencia del JCA nº 2 de Barcelona, de 19 de octubre de 2017, que acordó condenar a la actora al pago de 800 euros en concepto de costas procesales; (v) en fecha 8 de junio de 2020, la actora dio orden de reintegro al Ayuntamiento de la cantidad adeudada (309.416,69 euros), que fue consignada; (vi) el 9 de junio de 2020, la recurrente presentó escrito acreditando el pago de las cantidades correspondientes a la adeudada más 800 y 2000 en concepto de costas, declarándose firmes las sentencias.

Señala que el recurso de autos deriva de un informe, de 22 de julio de 2021, que fue asumido por la Alcaldía, en el que se reclamaba la cantidad de 74.484,64 euros en concepto de interés legal y judicial (Decreto de 27 de julio de 2021 y Decreto de 25 de octubre de 2021), confirmado en reposición por el Decreto impugnado de 25 de enero de 2022. Este Decreto es el impugnado en este proceso. Además, la demandante ha consignado la cantidad a favor del Ayuntamiento con el fin de evitar intereses y sanciones.

Alega que como el auto resuelve que lo planteado por la recurrente está relacionado con la ejecución de la sentencia 236/2017, de 19 de octubre, tanto el criterio como el objeto de la recurrente son plenamente acertados (sic) y el auto debe ser revocado en su totalidad y dictarse sentencia estimando el recurso contencioso-administrativo y declarando la nulidad de lo actuado en vía administrativa desde julio de 2021, porque el Ayuntamiento ha eludido y se ha burlado de toda instancia jurisdiccional.

Por lo demás, habiéndose declarado la firmeza de ambas sentencias, el Ayuntamiento actuó contra Derecho, amparándose en el art. 576 de la LEC, iniciando, tramitando y concluyendo un procedimiento administrativo para exigir el cobro de la cantidad reclamada en concepto de intereses legales y judiciales. La Tesorería municipal, haciendo omisión a la exclusividad judicial que corresponde para ejecutar y hacer ejecutar lo juzgado, se ha arrogado facultades que no le corresponden, sin reparar que la vía administrativa elegida no era ni la prevista, ni en la práctica la idónea y establecida en Derecho. Por otra parte, añade que no se le puede imponer al administrado el deber de tener que acudir a los Tribunales a defender la nulidad del acto –como pretende el auto recurrido– cuando la Administración podía y puede promover un incidente para decidir, sin contrariar el contenido del fallo, cuantas cuestiones puedan plantear. Entiende que esa la actividad del “*contraria el fallo de la Sentencia*”.

A su entender, la Sala es la competente para resolver el asunto (art. 85.10 de la LJCA), por lo que solicita que se dicte Sentencia resolviendo al mismo tiempo sobre el fondo del asunto estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto en su día.

En el suplico solicita que se dicte sentencia estimando “*el recurso de apelación*”



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LBUD0IN2F92I51R8Z92VFUG13ZZIFML
Data i hora 16/05/2025 20:08	Signat per Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda; Loranca Ruilópez, Asunción;	





interpuesto en los términos recogidos en la demanda, junto con cuantas otras declaraciones accesorias pudieran corresponder”.

SEGUNDO: Oposición de la parte apelada y del Ministerio Fiscal

2.1 La Administración apelada pone de relieve su dificultad para averiguar cuál es la cuestión litigiosa en el presente recurso de apelación porque la actora no critica el auto recurrido, que, en el fondo, le viene a dar la razón y le indica que debería haber acudido a un incidente de ejecución ante el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Barcelona.

Además de no existir motivos impugnatorios concretos, pretende que la Sala entre a examinar el fondo del asunto y declare, sin previa tramitación ni enjuiciamiento por el Juzgado de instancia, que se estime la demanda y se declare que la resolución del Ayuntamiento no es ajustada a Derecho.

Señala que en este recurso de apelación la Sala solo puede pronunciarse sobre la incompetencia o competencia del Juzgado de procedencia para revisar la resolución administrativa de autos. La recurrente se ha limitado a reproducir, en síntesis, los argumentos de fondo, sin hacer crítica del auto impugnado para permitir su revisión. Por consiguiente, la apelante ha omitido los motivos o razonamientos de crítica del auto, lo que equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia.

Solicita que se dicte sentencia, confirmando el auto impugnado, con imposición de costas a la parte apelante.

2.2 El Ministerio Fiscal se opone al recurso e interesa que se confirme el auto recurrido, dando por reproducidos los argumentos del informe evacuado en el incidente de instancia, al amparo del art. 7.1 de la LJCA, en relación con la competencia funcional.

TERCERO: Resolución de la controversia planteada en esta segunda instancia

3.1 Sobre el alcance del recurso de apelación

Como nos dice la STS de 22 de junio de 1999, recurso de apelación 13.700/1991 (ECLI:ES:TS:1999:4432):

“El escrito de alegaciones que la parte actora, hoy apelante, ha presentado ante este Tribunal, es en esencia una mera reproducción de su escrito de demanda, faltando en él, por ello, un análisis crítico, propiamente dicho, de los razonamientos de la sentencia que apela. Se ha olvidado así que los recursos de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: LBUD0IN2F92I51R8Z92VFUG13ZZIFML
Data i hora 16/05/2025 20:08	Signat per Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda; Loranca Ruilópez, Asunción;





apelación deben contener una argumentación dirigida a combatir los razonamientos jurídicos en los que se basa la sentencia de instancia. No es admisible, en esta fase del proceso, plantear, sin más, el debate sobre los mismos términos en que lo fue en primera instancia, como si en ella no hubiera recaído sentencia, pues con ello se desnaturaliza la función del recurso.

Tal doctrina jurisprudencial viene siendo reiterada de modo constante por esta Sala que, entre otras muchas, afirmó en la sentencia de 11 de marzo de 1999 , recordando lo dicho en la de 4 de mayo de 1998 , que: "Las alegaciones formuladas en el escrito correspondiente por la parte actora al evacuar el trámite previsto en el anterior art. 100 LJCA , son una mera reproducción de las efectuadas en primera instancia, y aun cuando el recurso de apelación transmite al tribunal ad quem la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia, en la fase de apelación se exige un examen crítico de la sentencia, para llegar a demostrar o bien la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada, sin que sea suficiente como acontece en el presente caso la mera reproducción del escrito de demanda, lo que podría justificar que resultara suficiente reproducir los argumentos del Tribunal de primera instancia si se entienden que se adecuan a una correcta aplicación del ordenamiento jurídico (en este sentido, las Sentencias de esta Sala de 10 de febrero, 25 de abril , 6 de junio y 31 de octubre de 1997 y 12 de enero y 20 de febrero y 17 de abril de 1998)".

3.2 Aplicación al caso

La necesidad de que el recurso de apelación se dirija contra la resolución judicial impugnada responde a la finalidad de este recurso que es la de depurar el resultado del proceso, no de la vía administrativa.

En este caso, el recurso de apelación no cumple con los requisitos mínimos que ha de tener el recurso de apelación porque no solo no critica el auto impugnado, sino que pretende algo, jurídicamente improcedente, como es que en el recurso de apelación contra un auto en el que se declara la falta de competencia funcional para conocer del asunto, la Sala pase a examinar el fondo del asunto y dicte sentencia estimatoria de las pretensiones de la demandante (art. 85.10 de la LJCA), es decir, sin siquiera haberse tramitado el procedimiento.

3.3 Sobre la falta de competencia funcional

El auto impugnado acoge la doctrina de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LBUD0IN2F92I51R8Z92VFUG13ZZIFML	
Data i hora 16/05/2025 20:08	Signat per Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda; Loranca Ruilópez, Asunción;		





Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, nº 12/2015, de 16 de enero, dictada en el recurso de apelación 175/2014 (ECLI:ES:TSJCL:2015:90), que resolvió que, en aquel caso, la pretensión sustentada por el recurrente debía plantearse mediante un incidente de ejecución de sentencia.

Las diferencias entre aquel caso y el presente son evidentes porque la resolución administrativa impugnada consiste en una liquidación de intereses que se gira con posterioridad al pago de la deuda y que se justifica en el abono tardío de las cantidades liquidadas en su día por el Consistorio (cantidades que fueron confirmadas por esta Sala y por la sentencia de instancia, ambas sentencias "desestimatorias").

En cambio, en la sentencia de Burgos citada se estaba ante una controversia en materia urbanística y la resolución impugnada, dictada en fase de ejecución de una sentencia en parte estimatoria (acordaba medidas tales como declarar la reparcelación, división o segregación de los terrenos, incompatible con la normativa urbanística; no reconocer efecto de ninguna clase a los actos o contratos que implicasen la segregación o división de fincas, y hubieran sido realizadas con intervención de las partes interesadas sobre los terrenos referidos; denegar la licencia de obras solicitada para realizar cualquier acto de edificación, uso o instalación en la parcela; ordenar a las empresas la suspensión de los servicios de suministro de agua, energía y telefonía a los terrenos reseñados, en el caso de que existieran, etc.)

Es en este marco fáctico y jurídico en el que la sentencia nos dice que "*[I]ndudablemente, este Decreto de fecha 10 de noviembre de 2008 se ha dictado para ejecutar la sentencia dictada por esta Sala en el recurso 1175/96, por lo que la determinación de si con esta resolución se ejecuta la sentencia y la determinación de si esta resolución vulnera el alcance de la sentencia por los motivos y circunstancias que sean, debe resolverse en trámite de ejecución de la indicada sentencia que dictó esta Sala*".

Consiguientemente, para determinar si debe acudir al incidente de ejecución de sentencia o a un nuevo proceso hay que estar a cada caso concreto.

Hemos dicho que, en el presente caso, ambas sentencias eran desestimatorias, por lo que las cantidades abonadas por la entidad recurrente lo fueron en ejecución del acto administrativo (la liquidación reclamada), que fue revisado judicialmente y cuya conformidad a Derecho fue declarada en las sentencias.

Los pronunciamientos de las sentencias desestimatorias, aun partiendo de aquel antecedente, nada tienen que ver con el recurso contencioso-administrativo de autos en el que lo único a revisar es si la liquidación de intereses posterior se ajusta a Derecho, cuestión que puede dilucidarse también en un recurso contencioso-administrativo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: LBUD0IN2F92I51R8Z92VFUG13ZZIFML
Data i hora 16/05/2025 20:08	Signat per Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda; Loranca Ruilópez, Asunción;





porque se dicta un acto administrativo independiente, aunque consecuencia del anterior confirmado judicialmente. En cualquier caso, escoger la vía del incidente o del recurso contencioso-administrativo corresponde a la actora que es quien no está conforme con la liquidación, no al Consistorio (como pretende dar a entender).

La elección del recurso independiente viene corroborada por la circunstancia de que no ha acudido directamente al incidente de ejecución de sentencia. Además, no ha seguido las indicaciones del apartado 2º del auto impugnado, sino que, además, en este recurso de apelación pretende que se resuelva la cuestión de fondo mediante sentencia estimatoria.

En definitiva, siendo que la actora no critica el auto impugnado dictado sobre una cuestión procesal de orden público revisable de oficio, pero que, en definitiva, pretende que se revise la resolución administrativa y atendiendo al principio *pro actione* y a que ha acudido al recurso contencioso-administrativo independiente y no ha recogido la indicación que se le hacía el auto de acudir al incidente de ejecución de sentencia, debemos revocar el auto porque en este caso no existe obstáculo alguno para que en un recurso contencioso-administrativo independiente se revise la liquidación de intereses, declarando si es conforme o disconforme a Derecho.

CUARTO: Costas

La particularidad del caso, ha de comportar que no se impongan las costas causadas en esta segunda instancia.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1. Revocar el auto impugnado y declarar que el presente recurso contencioso-administrativo es admisible por poder revisar la legalidad del Decreto de 25 de enero de 2022 de forma independiente.
2. Sin imponer las costas

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LBUD0IN2F92I51R8Z92VFUG13ZZIFML	
Data i hora 16/05/2025 20:08	Signat per Pérez Borrat, Maria Luisa; Navarro Zuloaga, Maria Fernanda; Loranca Ruilópez, Asunción;		





llevándose testimonio de ella a los autos principales.

Contra la sentencia podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante esta misma Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada en por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de casación, deberá constituirse un depósito de CINCUENTA EUROS (50,00 euros) en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial.

Quedan exentos del abono de la tasa, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, así como quienes tengan concedida la asistencia jurídica gratuita que deberá ser acreditada en autos al interponer el recurso de casación.

Una vez firme esta Sentencia, remítanse al Juzgado de procedencia las actuaciones recibidas con certificación de la presente sentencia y atento oficio para que se lleve a efecto lo resuelto.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
LBUD0IN2F92I51R8Z92VFUG13ZZIFML

Data i hora
16/05/2025
20:08

Signat per Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda; Loranca Ruilópez, Asunción;





Lo acordamos y firmamos.

Las Magistradas :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LBUD0IN2F92I51R8Z92VFUG13ZZIFML	
Data i hora 16/05/2025 20:08	Signat per Pérez Borrat, María Luisa; Navarro Zuloaga, María Fernanda; Loranca Ruilópez, Asunción;		



